

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los ²⁸ días del mes de ^{octubre} - de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia de C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "**CHIMALE S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION – Expediente N° 671/926/2018 (Expte. Nro. 44043/376-D-2014 DGR)**" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 362/18 de fecha 08/08/2018 obrante a fs. 105 (Expte Nro. 44043/376/D/2014 - DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma CHIMALE S.R.L., C.U.I.T. N° 30-63689804-6 en contra del Acta de Deuda N° A 437-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

II.- Que a fs. 108 del Expte. Nro. 44043/376/D/2014 - DGR, el contribuyente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 362/18.

Manifiesta que la DGR insiste en que las posiciones 1 a 12/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no estarían prescriptas porque al tratarse de un impuesto anual, el plazo de prescripción habría comenzado a correr a partir del 31/12/2013, y al notificarse el acta de deuda el 12/03/2018, esta habría suspendido el curso de la prescripción.

Sostiene que el anticipo 12/2012 tuvo como fecha de inicio del plazo de la prescripción, la fecha en que la misma se tornó exigible, es decir, a partir del mes de enero de 2013, y por consiguiente la prescripción tuvo lugar en el mes de enero de 2018, al cumplirse el plazo de 5 años y sin que la notificación del acta de deuda hubiere llegado a producir la suspensión de dicho termino, por encontrarse ya cumplido.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expone que el importe consignado en el Acta de Deuda no es más que la sumatoria de las diferencias ajustadas en cada uno de los anticipos del periodo fiscal 2012, según resulta de la planilla de ajuste que acompaña el Acta de Deuda.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto revocándose la resolución atacada.

III.- A fs. 1/2 del Expte. N° 671/926/2018, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar resalta que en el Acta de Deuda N° A 437-2018 se determinó el periodo fiscal 2012 y NO los anticipos del periodo fiscal 2012 como manifiesta el recurrente. Ello surge de "PLANILLA ANEXA ACTA DE DEUDA N° A 437-2018" que obra a fs. 90 de autos.

Sostiene que en lo que se refiere a las obligaciones tributarias en tratamiento, cabe reiterar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto anual, el cual descansa sobre el principio de auto declaración, al decir del artículo 229 del Código Tributario Provincial, texto consolidado por Ley N° 8240 que establece que: *"El periodo fiscal será el año calendario..."* De ello se desprende que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta del impuesto, cuya liquidación final correspondiente se efectuará al vencer el plazo para presentar la Declaración Jurada (DDJJ) anual.

Señala que los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto (anual) correspondiente a cada periodo fiscal, se computará desde el vencimiento del plazo para presentar la citada DDJJ anual.

Sostiene que en el presente caso, el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2012, se produjo en fecha 31 de Diciembre del año 2013, conforme consta en el calendario impositivo relativo al año 2012 dispuesto por RG (DGR) N° 141/11 de fecha 01/11/2011. Por lo que el cómputo del término de prescripción para el periodo fiscal 2012 comenzó a correr a partir del 31/12/2013. Consecuentemente, si se cuenta 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción del periodo fiscal 2012 operaría el 31/12/2018. No obstante ello, no operó la prescripción de dicho periodo fiscal toda

vez que el día 12/03/2018, se notificó el Acta de Deuda N° A 437-2018, conforme surge de fs. 92 de autos.

Afirma que dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 63 del CTP (Ley 8964 de fecha 29/12/2016), vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda. En consecuencia el plazo para reclamar el periodo fiscal 2012 se extendió hasta el 31/12/2019.

Señala que la Ley de Coparticipación Federal N° 23.548 en su artículo 9 inciso b) apartado 1, establece que "...En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:...". Por su parte en el apartado 3 de dicha norma se establece que "Los periodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán periodos mensuales; - Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento."

Por lo que en consecuencia, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto), a cuenta del ajuste final correspondiente. Afirma que en virtud de las normas reseñadas resulta indiscutible el carácter anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Por los motivos antes expuestos, la DGR entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D 362-18 de fecha 08/08/2018, confirmándose la misma.

IV.- A fs. 8/9 obra Sentencia Interlocutoria N° 875/18 del 19/12/2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 362-18 de fecha 08/08/2018, resulta ajustada a derecho.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. GUSTAVO BARRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APLICACION

En primer lugar, respecto al planteo de prescripción corresponde destacar que no le asiste razón al apelante ya que no se encuentran prescriptos los periodos incluidos en la determinación. En el presente caso, el vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Anual correspondiente al periodo 2012, se produjo en fecha 31 de Diciembre del año 2013, conforme consta en el calendario impositivo relativo al año 2012 dispuesto por RG (DGR) N° 141/11 de fecha 01/11/2011. Por lo que el cómputo del término de prescripción para el periodo fiscal 2012 comenzó a correr a partir del 31/12/2013. Consecuentemente, si se cuenta 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción del periodo fiscal 2012 operaría el 31/12/2018. No obstante ello, no operó la prescripción de dicho periodo fiscal toda vez que el día 12/03/2018, se notificó el Acta de Deuda N° A 437-2018, conforme surge de fs. 92 de autos. Dicha notificación suspendió por un año los términos de prescripción que se encontraban corriendo, conforme surge del artículo 63 del CTP (Ley 8964 de fecha 29/12/2016), vigente al momento de notificarse el Acta de Deuda. En consecuencia el plazo para reclamar el periodo fiscal 2012 se extendió hasta el 31/12/2019.

Todo ello por cuanto, es criterio de esta Vocalía que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos posee todas las características de un tributo de naturaleza anual recién a partir del periodo fiscal 2012 en adelante (conforme doctrina expuesta por el suscripto en innumerables precedentes), en atención a que la modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual fue modificada por la propia Dirección General de Rentas a partir del citado periodo fiscal, cuando mediante el dictado de las Resoluciones Generales N°s 140/12 y 141/12 se reemplazó el formulario de declaración jurada anterior, por los formularios F.711/M y F. 711 (Nuevo Modelo).

Y es precisamente, que a partir de la implementación de dichos formularios resulta muy diferente la forma de determinar el tributo, ya que en los mismos se debe declarar en primer término la base imponible "anual", a la que por aplicación de la alícuota correspondiente se arriba al "total del impuesto determinado". Y, sobre este impuesto determinado que es el "anual", se le deducen a continuación los anticipos ingresados, saldos a favor del contribuyente de periodos anteriores, retenciones, percepciones y recaudaciones bancarias que le fueren practicadas durante el ejercicio, y todos los restantes conceptos que representen pagos a

cuenta de la obligación anual, para recién de esa forma arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del Contribuyente.

Es por ello que en atención a esta nueva modalidad de declarar y determinar el impuesto, que surge a través de la implementación de los nuevos formularios de Declaraciones Juradas antes referidos, no caben dudas que estamos en presencia de un impuesto de "ejercicio anual" que se determina de este modo a partir del período fiscal 2012 en adelante, receptando y respetando claramente a partir de dicho período la normativa prevista en el artículo 229 del CTP cuando en el mismo se establece que "El período fiscal será el año calendario...".

Muy distinta es la situación que se planteaba respecto de los períodos fiscales anteriores donde indubitablemente el tributo se determinaba e ingresaba en forma mensual, ya que la declaración jurada anual solo revestía la características de una simple declaración jurada informativa, donde en ningún momento se exteriorizaba el impuesto final del año (comprensible de todos los hechos imponibles perfeccionados durante un determinado ejercicio), limitándose únicamente a la exposición y transcripción de lo declarado e ingresado a través de los doce anticipos mensuales, lo cual la convertía únicamente en una especie de "resumen de anticipos ingresados".

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: 1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CHIMALE S.R.L., en contra de la Resolución N° D 362-18, de fecha 08/08/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, en la cual se resolvió RECHAZAR la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 437-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma. Así lo propongo

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, en lo que refiere a los antecedentes de autos y la resolución de la causa, no obstante emito mi opinión respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Anibal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filocrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: "*Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate*" (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que lo que se reclama por parte de la D.G.R. es la obligación tributaria correspondiente al período 2012, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Acta de Deuda N° A 437-2018.

La suspensión e interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme el Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la intimación de pago por parte de la D.G.R. fue efectuada el 12/03/2018.

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "*(...) Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)*".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: *"la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al periodo 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: *"(...) Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)"*.

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal: *"(...) Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil (...)"*.

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: *"(...) en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)"*.

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el periodo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: *"(...) Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. DOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO GIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 229 del Código Tributario, el cual prevé: "*(...) El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)*", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).

De ello surge, que en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

En el presente caso, el Acta de Deuda impugnada en autos, consigna un solo período, un solo vencimiento, un importe original sin intereses y no dispone instrucción de sumario, razón por la cual, para el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "*() La prescripción de las acciones*

personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)

Fecha que se encuentra consignada en el Acta de Deuda N° A 437-2018, fecha desde la cual se generan efectos y consecuencias jurídicas, razón por la cual, el inicio del cómputo de la prescripción es el 31/12/2013 (fecha de vencimiento de la obligación).

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: "(...) En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto (...). (PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)".

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral" y a lo que denomina como "anticipo". Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VCCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PUNESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.J. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
FISCAL DE APELACION

de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. En cuanto a la suspensión e interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la suspensión mencionada, teniendo en cuenta que la notificación del Acta de Deuda fue efectuada el 12/03/2018, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

Por ello, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), rige el art. 63 del C.T.P. (tv), el cual dispone: "(...) Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: a) Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria (...)".

V. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, teniendo en cuenta que se debate la exigibilidad por parte de la D.G.R. del Acta de Deuda Impugnada, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del período 2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (31/12/2013), el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 437-2018 y la notificación de dicha Acta de Deuda (12/03/2018) tendiente a suspender la prescripción de la obligación tributaria reclamada, las acciones y poderes del fisco para reclamar y exigir el período 2012 no se encuentra prescripta. Ello es así, ya que el Acta de Deuda fue notificada el 12/03/2018, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago, no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. 4.027 inc. 3 del Código Civil), por lo que la constitución en mora del contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 63 del C.T.P. (Ley 8964), por el término de 1 (un) año, no habiéndose cumplido al día de la fecha, el plazo legal para la prescripción de la obligación tributaria señalada.

VI. En conclusión, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago del período 2012, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, determinado en el

Acta de Deuda N° A 437-2018, conforme las disposiciones del Código Civil y el Código Tributario Provincial (Ley 8964).

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR a las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente CHIMALE S.R.L, CUIT N° 30-63689804-6.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del precedente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

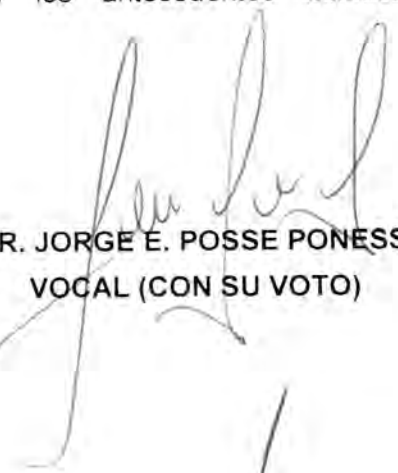
RESUELVE:

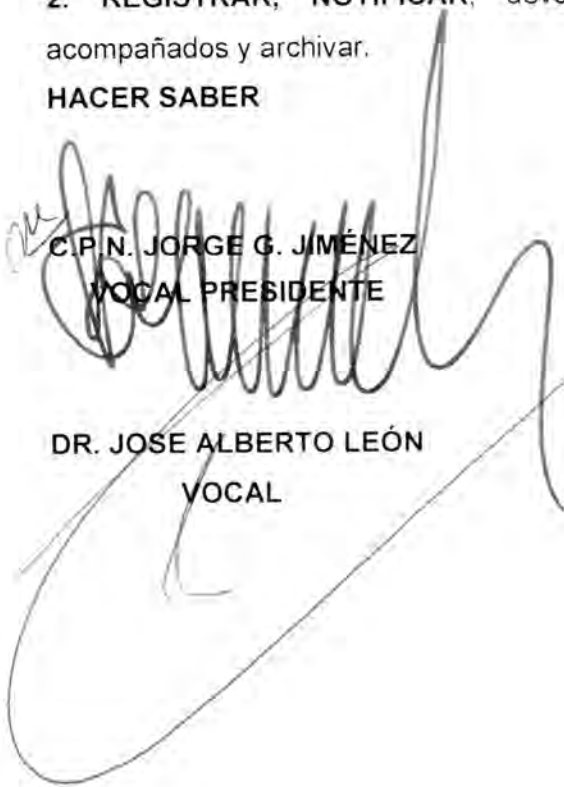
1. NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CHIMALE S.R.L.**, en contra de la Resolución N° D 362-18, de fecha 08/08/2018, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, en la cual se resolvió **RECHAZAR** la impugnación interpuesta en contra del Acta de Deuda N° A 437-2018, confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma.

2. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL (CON SU VOTO)


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION